



SUP-RAP-197/2024

Recurrentes: PAN, PRI y PRD
Autoridad responsable: Consejo General del INE

Tema: Suspensión de difusión de las conferencias de prensa del presidente de la República, conocidas como "mañaneras"

Hechos

Hechos.

Solicitud. El 10 de abril, PAN, PRI y PRD presentaron ante el CGINE un proyecto de acuerdo con el que, en términos generales, se ordenaría la suspensión de la difusión de las mañaneras del presidente de la República hasta la conclusión de la jornada electoral del actual proceso electoral.

Acto impugnado. El 11 de abril, durante sesión en la que estaban 9 de 11 consejerías, el CGINE discutió y rechazó por unanimidad el proyecto, lo cual dio lugar a la misión del acuerdo INE/CG421/2024, en el que se plasmaron las consideraciones del CGINE relativas a su decisión.

RAP. Se promovió de manera conjunta por los 3 partidos que propusieron el proyecto.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior? confirmar el acuerdo controvertido

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

- Las consejerías sí expusieron sus motivos para decidir la no aprobación del proyecto.
- Fueron 2 las razones fundamentales de la argumentación del CGINE: i) las mañaneras son una forma de comunicación gubernamental que no está prohibida en sí misma, cuyo contenido debe analizarse caso por caso y ii) ya hay una vía para dar cauce a las posibles ilicitudes que se generen en el contexto de las mañaneras (el PES y sus medidas cautelares).
- Las razones fundamentales del CGINE no son combatidas frontalmente en esta instancia.
- Las consejerías basaron su razonamiento en criterios del TEPJF, los cuales tienen sustento normativo.
- El CGINE sí valoró los argumentos que se presentaron en el proyecto.
- No se demuestra cómo es que el empleo de la motivación reforzada, la prueba contextual o la visión de integridad electoral habría variado la decisión del CGINE.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-197/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **confirma el acuerdo INE/CG421/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** que determinó no aprobar la propuesta de suspensión de difusión de las conferencias de prensa del presidente de la República, conocidas como “mañaneras”, en el marco del actual proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. TERCEROS INTERESADOS.....	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo de suspensión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en el marco de los procesos electorales ordinarios federales y locales 2023-2024, se ordena la suspensión de difusión de las conferencias del C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conocidas como “Mañaneras”
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Presidente de la República:	Andrés Manuel López Obrador, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES²

1. Solicitud. El diez de abril, los representantes del PAN, PRD y PRI ante el Consejo General solicitaron que en la sesión extraordinaria a celebrarse el día siguiente, se aprobara el proyecto del Acuerdo de suspensión.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

² Todos los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro.

2. Acto impugnado. El once de abril, en la referida sesión extraordinaria, y después de tres rondas de discusión, se determinó, por unanimidad de las nueve consejerías presentes, no aprobar el proyecto.

Por lo tanto, el Consejo General emitió un acuerdo en el que se presentan los fundamentos y motivos del rechazo del proyecto presentado por los partidos políticos.³

3. Impugnación. El quince de abril, el PAN, PRD y PRI, de forma conjunta, interpusieron recurso de apelación en contra de la determinación.

4. Terceros interesados. El dieciocho y diecinueve de abril, Morena y el presidente de la República presentaron escritos de tercero interesado.

5. Trámite ante Sala Superior. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-197/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

En su momento, el magistrado instructor admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso⁴, al impugnarse un acuerdo del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó la solicitud sobre la suspensión de difusión de las conferencias “mañaneras”.

³ Este acuerdo del Consejo General se identifica con la clave **INE/CG421/2024** y se denomina “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE DETERMINA LA NO APROBACIÓN DEL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN DE LAS CONFERENCIAS DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONOCIDAS COMO “MAÑANERAS””.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones III, inciso g) y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b); 4, numeral 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como tercero interesado en la presente controversia a Morena y al presidente de la República, al cumplir con los requisitos legales.

1. Forma. En los escritos se hace constar el nombre y la firma del representante del partido y del presidente de la República, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.

2. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas⁵ se realizó el dieciséis de abril a las doce horas. Los escritos de los terceros se presentaron el dieciocho y diecinueve de abril a las diecinueve horas con treinta y tres minutos y diez horas con veinte minutos, respectivamente, por lo que son oportunos.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan de: **a)** nombre y firma de los recurrentes; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la determinación se emitió el once de abril y la demanda se presentó el quince siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el recurso se interpuso por los partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo General, lo cual reconoció la responsable⁷.

⁵ Artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues los recurrentes controvierten una determinación del Consejo General que surgió de una solicitud que ellos mismos hicieron.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica a resolver, a continuación se precisan los argumentos esgrimidos durante el desarrollo de la presente controversia.

1. Acuerdo de suspensión. La argumentación del proyecto que presentaron el PAN, PRD y PRI ante el Consejo General, puede sintetizarse de la siguiente forma.

- En 2019, la Comisión de Quejas aprobó una medida cautelar para que se suspendiera totalmente la difusión de las “mañaneras” en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales en la etapa de campañas.
- Durante el actual proceso electoral, el presidente de la República ha aprovechado las “mañaneras” para violar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda de forma sistemática, continua y reiterada.
- Por lo tanto, es necesario que se vuelva a ordenar la suspensión de la difusión de las “mañaneras”, máxime que la propia Sala Superior ha reconocido que el presidente de la República ha inobservado la normatividad electoral en múltiples ocasiones.

2. Negativa de aprobación del proyecto relativo al Acuerdo de suspensión. En el acto impugnado se razona lo siguiente:

- En estricta observancia al procedimiento establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General, PAN, PRI y PRD solicitaron al Consejo General la aprobación del proyecto de Acuerdo de suspensión que previamente se circuló entre las consejerías.
- Se celebraron tres rondas de discusión en relación con el proyecto, durante las cuales participaron siete de las nueve consejerías presentes.
- En los posicionamientos se encontraron propuestas coincidentes en contra del proyecto, motivo por el cual se pasó a votación.



- Las nueve consejerías presentes en la sesión votaron, de manera unánime, por no aprobar el proyecto presentado.
- Por tal razón, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva que elaborara un diverso acuerdo en el que se diera constancia de las razones que llevaron al Consejo General a rechazar el proyecto del Acuerdo de suspensión que presentaron PAN, PRI y PRD.

3. Motivos de inconformidad. Los partidos recurrentes consideran, en términos generales, que la determinación del Consejo General fue contraria a Derecho, por lo que solicitan su revocación a fin de que sea esta autoridad jurisdiccional la que se pronuncie directamente sobre la solicitud de suspensión de las “mañaneras”, dado lo avanzado del proceso electoral concurrente.

Para justificar lo anterior, presentan el siguiente razonamiento:

- La solicitud no se analizó de forma exhaustiva ni se motivó debidamente, pues la evidencia contenida en el proyecto que se puso a la vista del Consejo General no fue valorada ni tomada en cuenta en la resolución.
- Durante la discusión, no hubo un pronunciamiento puntual sobre cada uno de los argumentos y temáticas expuestos en el proyecto para evidenciar la necesidad de suspender las “mañaneras”.
- El caso ameritaba una motivación reforzada, por su importancia e incidencia en el proceso y resultado de la elección presidencial.
- No se tomó en cuenta que el tema no sólo implicaba a los partidos solicitantes, y que éstos, en su calidad de entidades de interés público, actuaron como portavoces de la ciudadanía para exigir el establecimiento de acciones contundentes para garantizar la equidad.
- En el acuerdo únicamente se transcribieron las intervenciones de las 7 consejerías electorales que participaron en la discusión, y en ninguna de ellas se expuso por qué la solicitud resultaba improcedente.
- Ninguna de las intervenciones dio cuenta de artículos constitucionales o legales aplicables al caso que sustenten la imposibilidad del Consejo General para actuar en el sentido solicitado.
- Para evidenciar la intervención permanente del presidente de la República en la elección, los hechos deben analizarse integralmente mediante una perspectiva contextual.
- Es necesario que este órgano jurisdiccional resuelva esta controversia con una perspectiva de integridad electoral.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, y a partir de la argumentación que presentan los partidos recurrentes, esta Sala Superior deberá determinar si el acto impugnado es o no contrario a Derecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que la argumentación presentada por los partidos recurrentes es **ineficaz** para evidenciar una supuesta ilicitud en el acto impugnado, por lo cual debe confirmarse.

2. Marco normativo. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto impugnado.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**⁸

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al acto impugnado, sino en revisar las razones que sustentan la determinación del acto impugnado.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Caso concreto. En el acuerdo materia de controversia, se precisó que la votación unánime del Consejo General se realizó después de que a lo largo de 3 rondas de discusión, se encontraron propuestas coincidentes

⁸ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-197/2024

por parte de las consejerías electorales en contra del proyecto presentado por los ahora recurrentes.

Para evidenciar lo anterior, se transcribieron cada una de las intervenciones de las siete consejerías que participaron en la discusión.

De la lectura de dichas intervenciones, es posible advertir que cada una de las consejerías electorales que intervino en la discusión, expresó las razones que, a su juicio, harían improcedente el proyecto de Acuerdo de suspensión, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Jaime Rivera Velázquez
<p>El proyecto no se ajusta a los criterios del Tribunal Electoral en el sentido de que las “mañaneras” no resultan, por sí mismas, contrarias a la normatividad electoral.</p> <p>La licitud de las “mañaneras” depende de su contenido, el cual tiene que analizarse caso por caso.</p>
José Martín Fernando Faz Mora
<p>Si bien el proyecto refleja preocupaciones legítimas, la normativa electoral prevé al procedimiento especial sancionador y sus medidas cautelares como la vía para darles cauce.</p> <p>Si bien en 2019 ese tomó una medida similar, estamos ante un escenario distinto, pues no sabemos si las “mañaneras” se transmiten de forma íntegra, además de que se trata de una elección nacional.</p> <p>A partir de 2019, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que deben seguirse para analizar las “mañaneras”.</p> <p>Los partidos que presentaron el proyecto también presentaron una queja con solicitud de medidas cautelares en los mismos términos, por lo que no sería pertinente hacer un pronunciamiento previo del fondo.</p>
Beatriz Claudia Zavala Pérez
<p>Desde 2007 se reformó el esquema constitucional para evitar la intervención de servidores públicos en los procesos electorales.</p> <p>La Comisión de Quejas ha determinado medidas cautelares al considerar que por lo menos en 24 “mañaneras” se han vulnerado las reglas relativas al comportamiento de los servidores públicos en el contexto de los procesos electorales.</p> <p>Las “mañaneras” representan un modelo de comunicación muy particular sobre el que el Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es a los servidores públicos a quienes les corresponde acatar la normatividad.</p> <p>Para las inconformidades en torno al contenido de las “mañaneras”, se cuenta con el procedimiento especial sancionador y sus medidas cautelares.</p>

<p>Es al Tribunal Electoral a quien le correspondería atender la pretensión y armonizar la equidad en la contienda.</p>
<p style="text-align: center;">Dania Paola Ravel Cuevas</p>
<p>Discutir el proyecto representa un riesgo de prejuzgamiento, pues ya se presentó una queja vinculada con la temática.</p> <p>En 2019, la Comisión de Quejas dictó medidas para suspender la difusión de las “mañaneras” en 6 entidades federativas que tenían procesos electorales locales en curso, pues ello se estaba haciendo íntegramente y de manera interrumpida en canales públicos, lo cual conllevaba el incumplimiento de la pauta electoral.</p> <p>Si bien esa medida quedó firme, luego se generaron criterios judiciales que establecieron cómo se tienen que analizar las “mañaneras”, destacando que es necesario analizar casuísticamente su contenido para verificar si hay o no propaganda gubernamental, lo que a su vez implicó exigir prudencia discursiva al presidente de la República.</p> <p>A partir de ese criterio, quedó claro que las “mañaneras” se tienen que revisar caso por caso, siendo que el mecanismo de su realización no podía justificar una determinación que implicara negar totalmente su transmisión.</p> <p>El proyecto sustenta como punto de acuerdo que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental; no obstante, ello ya se prevé en la Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">Arturo Castillo Loza</p>
<p>La determinación de 2019 con la que se ordenó suspender la difusión de las “mañaneras” en 6 entidades federativas con procesos electorales locales se revocó por Sala Superior en el SUP-REP-139/2019.</p> <p>Algo similar pasó en 2021, cuando la decisión del Consejo General de suspender la difusión de las “mañaneras” en Hidalgo y Coahuila se revocó por Sala Superior en el SUP-RAP-49/2020.</p> <p>Sala Superior ya sostuvo que para establecer si una “mañanera” presenta contenido de propaganda gubernamental, debe estudiarse caso por caso.</p> <p>Sala Superior ya dijo que las “mañaneras” son un ejercicio de comunicación gubernamental que no necesariamente tiene que presentar propaganda.</p> <p>Si se decidiera suspender la difusión de las “mañaneras” se estaría afectando indebidamente el derecho de información de la ciudadanía, pues no habría certeza sobre la información que se llegara a difundir en esos espacios sería o no lícita.</p> <p>Suspender las “mañaneras” tendría que ser producto de una decisión generada en el contexto de un juicio, tal y como es el procedimiento especial sancionador.</p> <p>Podemos estar en desacuerdo con el actual modelo de comunicación política que surgió en 2007, pero eso no justifica inobservarlo.</p>
<p style="text-align: center;">Carla Astrid Humphrey Jordán</p>
<p>Aun cuando se hayan concedido más de 30 medidas cautelares, la Sala Superior ya determinó que el estudio de las “mañaneras” debe realizarse caso por caso, a posteriori, para determinar si presenta o no propaganda gubernamental.</p> <p>Para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el Instituto cuenta con medidas cautelares, en las que incluso se ha hecho un</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-197/2024

llamado a todas las personas servidoras públicas para que en su actuar respeten dichos principios.

Jorge Montaña Ventura

La suspensión, como está planteada, tendría que ser producto de un mandato judicial.

Si bien en otras ocasiones ya se ha pedido la suspensión de la transmisión de las “mañaneras”, ha sido por causas distintas.

En el SUP-RAP-49/2020, Sala Superior revocó la orden del Consejo General que suspendió la difusión de las “mañaneras” en Coahuila e Hidalgo durante sus procesos electorales, al considerar que **las “mañaneras” no están prohibidas por sí mismas ni tampoco representan propaganda gubernamental.**

A ningún fin práctico conduciría suspender la difusión de las “mañaneras” nuevamente, dados los criterios de Sala Superior.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que sostienen los partidos recurrentes, **las consejerías electorales sí expusieron los motivos que les llevaron a considerar la improcedencia de la solicitud de aprobación del proyecto de Acuerdo de suspensión.**

Cabe destacar que son dos argumentos, estrechamente vinculados entre sí, los que están presentes en todas las intervenciones.

El primero, es que **las “mañaneras” son una forma de comunicación gubernamental que no está prohibida en sí misma**, y cuyo contenido debe analizarse caso por caso.

El segundo, es **que ya hay una vía para dar cauce a las denuncias sobre posibles ilicitudes que se presenten en el contexto de estas conferencias:** el procedimiento especial sancionador y sus medidas cautelares.

Estas dos razones no son controvertidas frontalmente en la presente instancia, lo que sería suficiente para desestimar la argumentación de los partidos recurrentes.

En efecto, los partidos recurrentes se limitan a sustentar que el Consejo General no fue exhaustivo en su determinación y que no tomó en cuenta los planteamientos del proyecto en torno a la supuesta necesidad de

SUP-RAP-197/2024

suspender la difusión de las “mañaneras”, cuando lo cierto es que las siete consejerías que hicieron uso de la voz presentaron lo que, a su juicio, serían motivos suficientes para superar la propuesta, con independencia de la argumentación que se presentó en el Acuerdo de suspensión.

Y esto es así, porque se encontró un motivo fundamental que impide la suspensión generalizada de la difusión de las “mañaneras” y que hace irrelevante cualquier otra justificación: los criterios de esta Sala Superior que sustentan que **estas conferencias, en sí mismas, no son ilícitas**, con lo cual es evidente que no puede ordenarse la suspensión generalizada de su difusión.

De ahí que deba desestimarse el argumento de los partidos recurrentes con el que sostienen que tendría que haber un pronunciamiento respecto de cada uno de los razonamientos que expusieron en el proyecto, máxime que no demuestran cómo es que la supuesta valoración, individual o conjunta, de esos planteamientos, necesariamente llevaría a la aprobación de su propuesta.

Cabe precisar que los criterios de la Sala Superior referidos por las distintas consejerías son producto de la interpretación de los alcances de la normatividad electoral por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que debe desestimarse el argumento de los partidos recurrentes en el sentido de que la decisión de las consejerías no tiene asidero normativo.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo que sostienen los recurrentes, las consejerías sí se posicionaron en torno a la supuesta evidencia que se presentó para sustentar la procedencia del Acuerdo de suspensión.

Cabe precisar que los recurrentes se duelen, en específico, de la supuesta falta de valoración de estos elementos argumentativos:

- El actual modelo de comunicación política busca evitar que quienes ocupan cargos de gobierno sean totalmente imparciales en las contiendas electorales.



- Los hechos que motivaron la reforma en materia de comunicación política en 2007, tales como la intervención del presidente Vicente Fox en el proceso electoral de 2006, fueron de menor gravedad a los que realiza el actual presidente de la República.
- La suspensión de las “mañaneras” no es una cuestión novedosa, pues ya hay antecedentes al respecto, tales como la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que ordenó suspender la difusión de las mañaneras en 6 entidades federativas que tenían procesos electorales locales (ACQyD-INE-37/2019), o el acuerdo del Consejo General que ordenó a medios de comunicación que se abstuvieran de difundir las “mañaneras” en Coahuila e Hidalgo en el marco de sus procesos locales.
- A través de las “mañaneras”, el presidente de la República ha violentado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de forma sistemática, continua y reiterada, lo cual se evidenció con la cita de 24 casos atinentes al actual proceso electoral en los que dicho servidor público ha sido objeto de medidas cautelares por tal motivo.
- Existen decenas de sentencias de la Sala Superior (por lo menos 51) que han confirmado o decretaron la existencia de infracciones del presidente de la República desde que asumió el cargo.
- El presidente de la República en múltiples ocasiones ha sido reincidente en no acatar las medidas cautelares vinculadas con su actuar en las “mañaneras”.

Respecto de los antecedentes que dieron origen al actual modelo de comunicación política que data de dos mil siete, la consejera Zavala Pérez se pronunció expresamente, destacando su importancia.

Los consejeros Faz Mora, Castillo Loza y Montaña Ventura, así como la consejera Ravel Cuevas, dieron cuenta de las medidas tomadas en 2019 para las 6 entidades federativas que tenían procesos locales en curso y en 2020 para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, y argumentaron que tales determinaciones no podían traerse, sin más, a este contexto, pues fueron revocadas por Sala Superior.

En general, todas las consejerías argumentaron que con independencia de los antecedentes de posibles ilicitudes, **el ejercicio de revisión de las “mañaneras” tiene que ser casuístico**, para lo cual, el procedimiento especial sancionador y sus medidas cautelares son vías institucionales efectivas para dar cauce a las quejas sobre difusión de contenidos ilícitos en ese contexto.

SUP-RAP-197/2024

En este sentido, y contrario a lo que afirman los partidos recurrentes, el Consejo General sí se hizo cargo de atender los fundamentos principales que, a su juicio, sustentaban la propuesta del Acuerdo de suspensión.

Por otra parte, debe desestimarse el argumento relativo a que el acuerdo necesitaba de una **motivación reforzada**, pues los recurrentes no demuestran cómo es que ello habría llevado a una conclusión distinta.

Por ese mismo motivo es que debe desestimarse el argumento de la supuesta falta de valoración de su **naturaleza de entidades de interés público**, pues es una afirmación genérica que no evidencia cómo es que ello habría resultado en una conclusión opuesta a la que se tomó.

En la misma tónica, debe desestimarse el argumento de que la controversia tendría que analizarse con una perspectiva integral, con uso de la **prueba contextual**, pues los recurrentes no precisan qué hecho en concreto es el que, en su caso, tendría que tenerse como probado a partir del empleo de esa metodología, ni tampoco cómo es que la prueba de ese supuesto hecho pudiera derrotar todas las objeciones plasmadas por las consejerías electorales que motivaron el sentido de su decisión.

En este mismo sentido, debe desestimarse el argumento vinculado con el uso de la perspectiva de **integridad electoral**, pues no se precisa, ni siquiera mínimamente, como es que los postulados de ese modelo teórico pudieran llevar a demostrar la incorrección del acto impugnado.

4. Efectos. Al haberse desestimado la argumentación de los recurrentes, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-197/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.